



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ.

DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

Rad. 20001-31-03-002-2021-00075-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual esta agencia judicial tuvo como contestada la demanda dentro del termino legal por parte del demandado, y del mismo modo se declaró no probada la excepción previa de ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la parte demandada.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que *“Aduce el despacho que de nuestra parte no se procedió a realizar la notificación en debida forma, aduciendo que la notificación electrónica no contenía el escrito de la demanda, pretermitiendo los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, lo cual no es cierto pues dentro del expediente se puede encontrar la constancia del servicio de mail certificado, prestado por SERVIENTREGA donde consta que el mail notificadorio de la demanda contenía dos anexos, 1. auto_admisorio_restitucion.pdf, y 2. DEMANDA_RESTITUCION.pdf, lo que da al traste con la excusa presentada de parte de la demandada sobre la extemporaneidad para contestar y proponer excepciones a la demanda, como se puede apreciar en el FOLIO 2 de la certificación entregada por SERVIENTREGA y su servicio E-ENTREGA”*.

Manifiesta, que *“Otra cosa distinta, fue que por pecar de formalista y guardar plena lealtad procesal, se remitió un documento físico a la dirección principal de la demandada, pero que en nada desdibuja la NOTIFICACIÓN EN*

LEGAL FORMA realizada bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020 a la dirección de notificación judicial electrónica, que la demandada tiene registrada en la Cámara de Comercio tal y como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal, que fue aportado con la demanda.”.

Señala, que “*De lo anterior, se colige que el término de traslado para proponer y presentar excepciones, y contestar la demanda se vencía el día 29 de octubre, y las correspondientes excepciones y contestación fueron remitidas el día 3 de noviembre de 2021, es decir 5 días después de la fecha límite para contestar la demanda o proponer excepciones*”.

Por último, solicita, que se reponga el auto objeto de inconformismo, y como consecuencia se tenga por no contestada en tiempo la demanda, por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante auto del 27 de octubre de 2022, en cuanto resolvió tener como contestada la demanda dentro del término legal por parte del demandado, y declarar no probada la excepción previa de ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento expresado por el recurrente, según el cual por pecar de formalista y guardar plena lealtad procesal, remitió un documento físico a la dirección principal de la demandada, cuando con anterioridad, había realizado la notificación en legal forma, bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, a la dirección de notificación judicial electrónica, que la demandada tiene registrada en la Cámara de Comercio, el día 28 de septiembre de 2021.

De caras a analizar el Despacho los fundamentos traídos a colación por el recurrente, procede el suscrito a realizar un estudio exhaustivo de las pruebas anexas con las cuales pretende demostrar, que la parte demandada fue notificada vía correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos.

Ahora bien, el recurrente anexa a su recurso, un acta de envío y entrega de correo electrónico, expedido por la empresa de mensajería e-entrega, en la cual la misma certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación

electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-receptor, para lo cual traeremos a colación el acta enunciado.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	194412
Emisor	fernandovillegasmosalvo@hotmail.com
Destinatario	notificacionesclaro@claro.com.co - COMUNICACION CELULAR COMCEL SAS
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA RESTITUCIÓN
Fecha Envío	2021-09-28 14:08
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /09/28 14:24:25	Tiempo de firmado: Sep 28 19:24:24 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /09/28 14:24:41	Sep 28 14:24:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[16026]: 867C8124850F: to=<notificacionesclaro@claro.com.co>, relay=claromovilco.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=1.8, delays=0.12/0/0.81/0.88, dsn=2.6 status=sent (250 2.6.0 <a7e3bfefe6ab2ab7119dbea6b49f0bfef78e6d8bac61141c9712b9f6608a2a33@entrega.co> [InternalId=15444702406436, Hostname=CH0PR01MB7077.pro.exchangelabs.com] 28054 bytes in 0.065, 421.384 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	2021 /09/28 16:03:37	Dirección IP: 166.210.32.101 United States of America - Pennsylvania - Doylestown Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/94.0.4606.61 Safari/537.36 Edg/94.0.992.31

En la imagen pegada, podemos identificar el resumen del mensaje y la trazabilidad de la notificación electrónica, donde observamos que el emisor fue el correo electrónico fernandovillegasmosalvo@hotmail.com y el destinatario el correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, estableciendo como fecha de envío del mismo el día 28 de septiembre de 2021, a las 14:08. Así mismo se observa el acuse de recibo del correo el cual registra como fecha el 2021/09/28 a las 14:24:41, horas, y como fecha y lectura del mensaje de datos enviado se especifico el 2021/09/28 a las 16:03:37, es decir la notificación cumplió con todos los requisitos de una notificación por vía electrónica, al tenerse la certeza según la certificación expedida, de la hora de envío y recibido del mensaje de datos, y los correos del emisor y el destinatario.

Con el fin de dirimir la litis suscitada en cuanto a si fue enviado o no el cuerpo de la demanda por medio del correo electrónico junto con el auto admisorio a la parte demandada, y el cual es el tema que centra nuestro estudio, ya después de demostrado por el demandante y comprobado por el suscrito mediante el análisis realizado la certificación entregada por la empresa de mensajería, procederemos al estudio de la otra parte de dicha certificación, en la que se pretende demostrar que efectivamente la parte demandante envió como archivo adjunto el traslado de la demanda al demandado, como lo veremos a continuación:



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA RESTITUCIÓN

FERNANDO VILLEGAS MONSALVO, en mi condición de apoderado del señor LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ, dentro del proceso que se describe a continuación, allego a su despacho con el fin de realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

No. de Radicación del proceso: 2000131003002 – 2021 – 00075 - 00

Naturaleza del proceso: RESTITUCIÓN DE IINMUEBLE ARRENDADO

Fecha providencia: 09 DE JULIO DE 2021

Demandante: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ

Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

ANEXO A LA PRESENTE COMUNICACIÓN COPIA DE LA DEMANDA EN 77 FOLIOS, Y AUTO ADMISORIO DEL 9 DE JULIO DE 2021.

Atentamente,

FERNANDO VILLEGAS MONSALVO.
C.C. 77.189.732 de Valledupar.
T.P. 128.494 del C.S.J.
Apoderado Demandante.

Adjuntos

auto_admite_restitucion#n.pdf
DEMANDA_RESTITUCIO#N.pdf

Descargas

Archivo: DEMANDA_RESTITUCIO#N.pdf desde: 166.210.32.101 el día: 2021-09-28 16:03:44

En la segunda parte de la certificación, que es la imagen que nos antecede, observamos que se certifica el contenido del mensaje que fue enviado, el cual llevaba como nombre notificación auto admisorio demanda de restitución, en la que el apoderado de la parte demandante le comunica al remitente tipo de proceso, el Juzgado donde se tramita el mismo, le fecha de la providencia, las partes demandante y demandado, y una nota donde se expresa que anexa a dicha comunicación copia de la demanda en 77 folios y el auto admisorio del 09 de julio de 2021, adjuntando, dos archivos en pdf que se denominaron auto admite demanda de restitución y demanda de restitución, siendo descargada esta ultima desde un equipo con dirección IP 166.210.32.101 el día 2021-09-28 a las 16:03:44, horas.

De acuerdo a lo anterior, y revisadas las demás pruebas obrantes en el proceso, se percata el suscrito, que tal y como lo expresa el recurrente en su escrito, la parte demandada efectivamente fue notificada del auto admisorio de la demanda y le fue enviada junto con el mismo, un archivo pdf contentivo de una copia digital de la demanda, el día 28 de septiembre de 2021, la cual fue descargada como se observa en la certificación anexa.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, se encuentra demostrado que le asiste razón al recurrente en su recurso, ya que la parte demandada tenia hasta el día 29 de octubre de 2021, para ejercer su derecho a la defensa y contestar la demanda, pero el mismo opto por el envío adicional que le hizo la parte actora de forma física del cuerpo de la demanda y sus anexos, por contar los términos desde el recibido de la misma, algo que a la luz de nuestra legislación y los Decretos reglamentarios expedidos en el tema de notificaciones judiciales, es improcedente, ya que desde el momento de la descarga de la demanda, la parte demandante cumplió con el objetivo de la notificación personal,

la cual es comunicar la existencia del proceso, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso consagrado en nuestra carta política, esta agencia judicial revocara en todas sus partes el auto objeto de inconformismo.

En consecuencia, se revocará el auto fechado 27 de octubre de 2022, objeto de inconformidad por parte del recurrente, y se tendrá como no contestada la demanda, de acuerdo al análisis efectuado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Revocar el auto de fecha 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. –

2° Téngase como no contestada la demanda por parte del demandado, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -